



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-022-2023

SOLICITUD: 330008623000136

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000136**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 26 de junio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000136	<p><i>Solicito por favor la información y documentación respecto del Servidor Público Ricardo Trejo Ramírez: 1. Currículo actualizado al 15 de junio de 2023. 2. Copia del Título y cédula profesional 3. Copia del nombramiento vigente como Director de autorizaciones de reconocimiento y exploración superficial. 4. Listado de actividades realizadas por el servidor público de los meses de enero a junio de 2023. 5. Evaluaciones de desempeño realizadas de 2016 a la fecha. 6. Listado de comisiones realizadas de 2016 a la fecha, especificando lugar de destino, objeto de la comisión, informe de la comisión, gastos generados y cubiertos por la dependencia, copia de todos y cada uno de los comprobantes de hospedajes, comidas, transporte, etc.; 7. Informar detalladamente el proceso a seguir para asegurar que las disposiciones y lineamientos emitidas por la CNH sean atendidas por los operadores, para mejorar el desempeño de las áreas de exploración de hidrocarburos del país. 8. Cuales son los elementos técnicos a verificar para verificar los elementos técnicos y los proyectos de resolución para la declaración de terminación, caducidad y revocación de autorizaciones. 9. Entregar copia de los documentos por medio del cual el servidor público documenta el análisis, evaluación y opiniones para la emisión de autorizaciones correspondientes a las actividades de reconocimiento y exploración superficial. Considerar de 2016 a la fecha. 10. Copia de los informes elaborados por este servidor público sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia derivado de las operaciones de autorizados, para asegurar altos niveles de desempeño y actuación. 11. Describir con detalle las actividades desempeñadas, logros, valor agregado, aportaciones y contribuciones técnicas o administrativas del servidor público que justifiquen el estar percibiendo \$118,266 mensuales. 12. Registro de asistencia de los meses de mayo, marzo, enero de 2023; febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2022; enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2021 y 2020. 13. Numero de</i></p>
-----------------	--



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Table with 2 columns: empty box and text describing public servant incidents and complementary data requirements.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT. 144/2023 y UT. 145/2023, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración y a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.186/2023, fechado y recibido el 05 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

[...] Al respecto, se comunica que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, de la información requerida en el numeral 6 de la solicitud número 330008623000136.

Como resultado de dicha búsqueda, se precisa que los datos requeridos son públicos en el Portal de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y puede acceder a ellos mediante la liga: Comisiones(cnh.gob.mx) (https://cnh.gob.mx/transparencia/comisiones)

Una vez posicionado en dicho sitio, se despliega una pantalla en la que se pueden filtrar datos de País, Ciudad, Año (a partir de 2016), Mes y Nombre del servidor público (anotar el apellido paterno)

Posteriormente, aparecen los resultados filtrados:

- Nombre completo del servidor público
Total de comisiones
Detalle

Después, posicionarse en Detalle y aparece una pantalla que muestra:

- Consecutivo
Área de adscripción
Fechas de Inicio y de fin de comisión
Ciudad y País
Informe
Facturas (Copia de comprobación de gastos de cada comisión).

CUARTO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.122/2023, fechado el 03 de julio de 2023, recibido el 07 siguiente, el cual en su parte medular señala:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

"[...] 1. El Currículum Vitae del C. Ricardo Trejo Ramírez puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>

2. Se envía copia digitalizada del Título emitido por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero y la cédula profesional puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

3. Se envía copia digitalizada de la Constancia de Nombramiento y/o asignación de remuneraciones con No. de control interno 311.133.03133.

Debido a que dicho documento contiene datos considerados como información confidencial, consistentes en el CURP, filiación, domicilio, estado civil, nacionalidad y sexo del servidor, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

4. Las funciones pueden ser consultadas en el perfil de puesto, el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>. Sin embargo, con respecto a las actividades estas no son competencia de esta Dirección General.

5. Se informa que hasta antes del 2020 la Evaluación del Desempeño no era de carácter obligatoria en Comisión Nacional de Hidrocarburos. Por lo que se tiene registro de las Evaluaciones de Desempeño 2020, 2021 y 2022 evaluadas por su superior Jerárquico el Mtro. Rodrigo Hernandez Ordoñez.

Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistentes en el RFC del servidor y de su Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

6. Se informa de las Comisiones en las que ha participado el servidor público:

FECHA	DESTINO	OBJETIVO
14 Y 15 julio 2022	Estado de Tabasco	Verificar en sitio el cumplimiento de las obligaciones por parte de PEMEX Exploración y Producción.
18 al 22 noviembre 2019	Estado de Tabasco	Atender el curso precongreso "Introducción a la construcción de modelos "20-3D a partir de secciones geológicas balanceadas en sistemas comprensivos"
26 al 30 septiembre 2018	Estado de Guerrero	Asistir al evento "Congreso Mexicano del Petróleo 2018"

Con respecto a los informes, gastos generados y cubiertos por la dependencia, copias de todos y cada uno de los comprobantes de hospedajes, comidas y transportes la Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por lo que hace referencia a los numerales 7, 8, 9 y 10 esta Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.

11. *El puesto se encuentra definido en el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Código de puesto asentado en el perfil de puesto a dicha plaza le corresponde un nivel M43, que de conformidad con el ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a dicho nivel salarial le corresponde un tabulador de \$118,266.00 (Ciento dieciocho mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)*
12. *Se tienen registros de asistencia desde el 2022 en este sentido, y derivado de la situación sanitaria generada por el Virus COVID-19, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 11 de marzo del 2020 como pandemia global la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), debido a su capacidad de contagio a la población general.*

La Comisión Nacional de Hidrocarburos a fin de cooperar de manera coordinada con la Secretaría de Salud, en el ejercicio de las acciones para prevenir y combatir el contagio de la COVID-19, publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 20 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazas y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al 19 de abril de 2020, mismo que fue modificado por los diversos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 17 de abril, 6 de mayo y 4 de junio del 2020, respectivamente.

Se envía copia de los registros de asistencia de los siguientes meses y años:

- *1era y 2da quincena de enero, 1era y 2da quincena de marzo y 1era y 2da quincena de mayo del 2023.*
- *1era y 2da quincena de febrero, 1era y 2da quincena de abril, 1era y 2da quincena de junio, 1era y 2da quincena de agosto, 1era y 2da quincena de octubre y 1era y 2da quincena de diciembre del 2022.*

13. *Se informa que después de la búsqueda en esta Dirección General no se presentan incidencias del servidor público.*
14. *Haciendo la revisión del expediente único del personal del servidor, se informa que el servidor ha tomado en total 100 días de vacaciones desde 2017 a junio de 2023.*

Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

QUINTO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Exploración, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 242.241/2023, fechado el 07 de julio de 2023, recibido el 10 siguiente, el cual en su parte medular señala:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-022-2023

SOLICITUD: 330008623000136

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

"[...] Esta Dirección general realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente del Servidor Público Ricardo Trejo Ramírez, de acuerdo con lo solicitado en los requerimientos 4 y 7, por lo que se informa lo siguiente:

En relación con el requerimiento 4. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuenta con el sitio electrónico <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>, en el cual se puede consultar la información sobre el currículum vitae y el perfil de puesto de cada uno de los Servidores Públicos que laboran en la Comisión. El Perfil de Puesto contiene datos generales, descripción del puesto y describe detalladamente las funciones que se deben realizar para cada puesto de acuerdo con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Considerando lo anterior se informa respecto al requerimiento "4. Listado de actividades realizadas por el servidor público de los meses de enero a junio de 2023" que, el Servidor Público Ricardo Trejo Ramírez, ocupó el puesto "Dirección de Dictámenes de Planes de Exploración de Asignaciones" hasta la primera quincena de enero de 2023, por lo que las funciones que desempeño se pueden consultar en el perfil de puesto mencionado anteriormente, se enfatiza que el perfil de puesto es de conocimiento público y puede ser consultado en: https://cnh.gob.mx/media/19523/242_05_118_pe.pdf

Respecto al requerimiento "7. Informar detalladamente el proceso a seguir para asegurar que las disposiciones y lineamientos emitidas por la CNH sean atendidas por los operadores, para mejorar el desempeño de las áreas de exploración de hidrocarburos del país", las actividades a realizar se encuentran descritas en los Lineamientos de Supervisión, los cuales tienen por objeto regular el ejercicio de la facultad de Supervisión de la Comisión, los procedimientos y las Acciones de Supervisión mediante las cuales se ejerce dicha facultad, respecto del cumplimiento de:

- I. La Regulación emitida por la Comisión para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como la demás Normativa Aplicable, y
- II. Los términos y condiciones señalados en las Asignaciones, Contratos, Autorizaciones y Licencias de Uso, bajo los criterios y requisitos establecidos en los mismos.

Dichos Lineamientos definen lo siguiente:

Supervisión de Gabinete: Es aquella Supervisión conformada por el Seguimiento Documental, los Requerimientos de Información, acceso a Bases de Datos y las Comparecencias, desarrollada por las Unidades Administrativas y conforme a las atribuciones que tienen establecidas en el RICNH.

Seguimiento Documental: Consiste en las actividades realizadas por las Unidades Administrativas conforme a las atribuciones establecidas en el RICNH, relacionadas con el análisis, revisión, monitoreo, recopilación o procesamiento de la información recibida a través de informes, reportes, notificaciones o avisos y demás información y documentación que presente el Operador Petrolero, Autorizado o Usuario establecida en la regulación emitida por la Comisión, con el objeto de verificar el cumplimiento de las Obligaciones.

Supervisión de Campo: Es aquella Supervisión constituida por las Visitas, desarrollada por la DGIV en conjunto con las Unidades Administrativas de la Comisión.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Los Lineamientos de Supervisión son públicos y están disponibles para su consulta en la siguiente liga <https://cnh.gob.mx/media/16192/lineamientos-de-supervision.pdf>

SEXTO.- Que la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 241.088/2023, fechado y recibido el 10 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] La Dirección General de Autorizaciones de Exploración adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, tiene, entre otras, las atribuciones de proporcionar los elementos técnicos y proponer al Órgano de Gobierno la emisión de autorizaciones correspondientes a las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como, Supervisar que las disposiciones y lineamientos emitidas por la Comisión sean atendidas por los operadores petroleros para mejorar el desempeño de las áreas de Exploración de Hidrocarburos del país, lo anterior, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En este sentido y de acuerdo con las facultades antes mencionadas, se le comunica lo siguiente, respecto de puntos específicos:

"7. Informar detalladamente el proceso a seguir para asegurar que las disposiciones y lineamientos emitidas por la CNH sean atendidas por los operadores, para mejorar el desempeño de las áreas de exploración de hidrocarburos del país."

Las actividades a realizar se encuentran descritas en los Lineamientos de Supervisión, los cuales tienen por objeto regular el ejercicio de la facultad de Supervisión de la Comisión, los procedimientos y las Acciones de Supervisión mediante las cuales se ejerce dicha facultad, respecto del cumplimiento de:

- I. La Regulación emitida por la Comisión para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como la demás Normativa Aplicable, y*
- II. Los términos y condiciones señalados en las Asignaciones, Contratos, Autorizaciones y Licencias de Uso, bajo los criterios y requisitos establecidos en los mismos.*

Dichos Lineamientos definen lo siguiente:

Supervisión de Gabinete: *Es aquella Supervisión conformada por el Seguimiento Documental, los Requerimientos de Información, acceso a Bases de Datos y las Comparecencias, desarrollada por los Unidades Administrativas y conforme a las atribuciones que tienen establecidas en el RICNH.*

Seguimiento Documental. *Consiste en las actividades realizadas por las Unidades Administrativas conforme a las atribuciones establecidos en el RICNH, relacionadas con el análisis, revisión, monitoreo, recopilación o procesamiento de la información recibida a través de informes, reportes, notificaciones o avisos y demás información y documentación que presente el Operador Petrojero, Autorizado o Usuario establecido en la regulación emitida por la Comisión, con el objeto de verificar el cumplimiento de las Obligaciones.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-022-2023

SOLICITUD: 330008623000136

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Supervisión de Campo: Es aquella Supervisión constituida por las Visitas, desarrollada por lo DGIV en conjunto con las Unidades Administrativas de la Comisión.

Los Lineamientos de Supervisión son públicos y están disponibles para su consulta en la siguiente liga <https://cnh.gob.mx/media/16192/lineamientos-de-supervision.pdf>

"8. Cuales son los elementos técnicos a verificar para verificar los elementos técnicos y los proyectos de resolución para la declaración de terminación, caducidad y revocación de autorizaciones."

Dichos elementos se encuentran descritos en el Título IV de las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de Autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial.

Las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de Autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial son públicas y están disponibles para su consulta en la siguiente liga <https://cnh.gob.mx/media/14173/autorizaciones-para-el-reconocimiento-y-exploracion-superficial-compilado.pdf>

"9. Entregar copia de los documentos por medio del cual el servidor público documenta el análisis, evaluación y opiniones para la emisión de autorizaciones correspondientes a las actividades de reconocimiento y exploración superficial. Considerar de 2016 a la fecha."

Esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva de la información relacionada a su solicitud y el resultado de la misma fue cero.

"10. Copia de los informes elaborados por este servidor público sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia derivado de las operaciones de autorizados, para asegurar altos niveles de desempeño y actuación."

Esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva de la información relacionada a su solicitud y el resultado de la misma fue cero, a la fecha no se ha recibido información alguna relacionada con algún siniestro, hecho o contingencia derivada de las operaciones de autorizados.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 18-13 del INAI, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

SÉPTIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración y a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en la parte conducente de su respuesta, refirió que en lo concerniente al punto 6. de la solicitud de información:

"... se precisa que los datos requeridos son públicos en el Portal de la Comisión Nacional de Hidrocarburos..."

Por su parte la Dirección General de Dictámenes de Exploración, en la parte conducente de su respuesta concerniente a los puntos 4. y 7. refirió que:

"... En relación con el requerimiento 4. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuenta con el sitio electrónico https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles, en el cual se puede consultar la información sobre el curriculum vitae y el perfil de puesto de cada uno de los Servidores Públicos que laboran en la Comisión..."

... Respecto al requerimiento "7... las actividades a realizar se encuentran descritas en los Lineamientos de Supervisión, los cuales tienen por objeto regular el ejercicio de la facultad de Supervisión de la Comisión, los procedimientos y las Acciones de Supervisión mediante las cuales se ejerce dicha facultad..."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-022-2023

SOLICITUD: 330008623000136

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Mientras que la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, en la parte conducente de su respuesta concerniente a los puntos 7. y 8. refirió que:

"... Respecto al requerimiento "7... las actividades a realizar se encuentran descritas en los Lineamientos de Supervisión, los cuales tienen por objeto regular el ejercicio de la facultad de Supervisión de la Comisión, los procedimientos y las Acciones de Supervisión mediante las cuales se ejerce dicha facultad..."

... (En cuanto al punto 8.) Dichos elementos se encuentran descritos en el Título IV de las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de Autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial.

Las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de Autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial son públicas...

... (En lo relativo al punto 9.) Esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva de la información relacionada a su solicitud y el resultado de la misma fue cero."

... (En lo cuanto al punto 10.) Esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva de la información relacionada a su solicitud y el resultado de la misma fue cero..."

Por último, la Dirección General de Recursos Humanos, contestó en la parte conducente de su respuesta relativa a los puntos 3. y 5. de la solicitud de información:

"... Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, como área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-022-2023

SOLICITUD: 330008623000136

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP), filiación (Registro Federal de Contribuyentes, RFC), domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo, que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-022-2023

SOLICITUD: 330008623000136

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.
- Permiten identificar al titular de los mismos.
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **19/17** y **18/17** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Asimismo, se debe considerar el criterio histórico **SO/024/2010** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que, ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. Criterio que a la letra establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, del análisis efectuado por este Comité de Transparencia a las constancias proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente a lo relativo a las Evaluaciones del Desempeño, se considera necesario testar las marcas que fueron efectuadas por el evaluador en las referidas evaluaciones. Lo anterior debido a que se trata de datos confidenciales, ya que a través de ellos es posible inferir características asociadas a la aptitud del evaluado para la atención de las tareas que se le encomiendan, así como su actitud de colaboración y disposición para la atención de las mismas. Aunado al hecho que dicha evaluación ayuda a detectar las necesidades de capacitación de los evaluados para su mejora, pero no tiene una relación directa y necesaria con la rendición de cuentas.

Lo anterior debido a que, el evaluador al momento de efectuar la evaluación de desempeño a algún subordinado califica características de la personalidad del servidor público, así como sus habilidades blandas y duras, mismas que si bien es cierto son aprovechadas para el desempeño de las actividades que le son encomendadas, las mismas son propias e individuales para cada persona, y cuyo conjunto proporciona rasgos que hacen identificable al servidor público que se está evaluando. Motivo por el cual, su difusión contravendría los principios para la protección de datos personales, al permitir que terceros conozcan características propias de su personalidad, representando una invasión a su privacidad.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, así como por este Comité de Transparencia, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en la constancia de nombramiento y en las evaluaciones de desempeño** señaladas en el Memo 300.311.122/2023, así como aquellas partes identificadas por este Comité de Transparencia, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **33 hojas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable, así como este Comité de Transparencia, testó en las versiones públicas de la constancia de nombramiento y las evaluaciones de desempeño, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-022-2023
SOLICITUD: 330008623000136
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano
Interno de Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Suplente del Responsable del
Área Coordinadora de
Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Carlos Moreno Solé

**Lic. Demetrio Fernández de
Jesús**